A

l final del [artículo](https://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/comites/comite-nacional-para-la-reforma-de-la-revisoria-fi/reglamento-1/proyecto-final-a-ctcp1-06-07-2022) que trata de las calidades para ser revisor fiscal, se contempla esto*: “Parágrafo 1. Régimen de transición. Los contadores públicos que se encontraren en ejercicio de sus cargos de revisoría fiscal, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se regirán por las siguientes normas transitorias: ―Aquellos que venían desarrollando actividades de revisoría fiscal con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, contarán con un tiempo no menor a tres años, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacitación y experiencia. La Junta Central de Contadores o la entidad que haga sus veces, podrá reglamentar la homologación de la experiencia probada y demostrada, mediante la creación de un registro especial para los revisores fiscales en ejercicio. ―Parágrafo 2. Facultades reglamentarias. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de transición*.” Nos parece muy bien que se otorgue un plazo para que los revisores alcancen y acrediten el cumplimiento de las nuevas exigencias. Respecto de todos los demás profesionales la ley tendrá vigencia inmediata. No se puede trasladar mediante una ley la facultad de reglamentar a la Junta Central de Contadores, punto sobre el que repetidamente se han pronunciado nuestros jueces. Los repetidos reglamentos de la Junta sobre experiencia no han sido pertinentes, porque en lugar de exigir experiencia profesional, se han quedado en la experiencia de los técnicos. No se ve porqué confiarle esta nueva tarea, cuando ha hecho mal la precedente. El artículo 8 consagra: “*Principio de reserva y confidencialidad. El Revisor Fiscal deberá guardar reserva y* *confidencialidad frente a terceros sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones, aún después de hacer dejación de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las leyes. ―La violación del deber de reserva y confidencialidad lo hará responsable por los perjuicios que cause*.” Guardar la reserva es lo mismo que mantener la confidencia. El artículo está mal redactado. Esta norma es inútil porque no añade ni mejora nada. Es indemnizar los perjuicios que se causen. A renglón seguido el artículo 9 dispone: “*Conflictos de interés. Todo contador público que ejerza como Revisor Fiscal, deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en él o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o sea su asociado en sociedades de hecho o de derecho. ―Cuando el interés general propio de la fe pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del contador público deberá declararse impedido. ―Parágrafo. Cualquier conflicto de interés del contador público con sus colegas o clientes será dirimido en primera instancia ante el tribunal de conciliación establecido por el órgano de gobernanza.”* No entendemos por qué pensar en conciliación cuando no se trata de mediar entre los intereses. La nueva norma exige declararse impedido. Sin embargo, no soluciona los problemas prácticos que se derivan de esas declaraciones.

*Hernando Bermúdez Gómez*